

Salta, 25 de Enero de 2023

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°**

00084 / 23

**VISTO:**

El Expediente N° 267-57874/2023, caratulado: "ENTE REG. DIRECTORIO – AUDITORÍA DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERIODO DICIEMBRE 2022 – DPTO ORÁN Y SAN MARTÍN", la Resolución ENRESP N° 32/23, el Decreto Provincial N° 38/23, la Ley Provincial N° 6835, el Decreto Nacional N° 332/22 que implementa el proceso de Segmentación Tarifaria; el Acta de Directorio N° 02/23; y

**CONSIDERANDO:**

Que, como consecuencia de masivas quejas de usuarios de los tres niveles de segmentación tarifaria en relación a la facturación del mes de Diciembre/22, que comprendió lecturas desde el día 15/11/22 al 15/12/22, este Organismo ha ordenado mediante el dictado de la Resolución N° 32/23 del 11/01/23, la suspensión de los cobros compulsivos y de los cortes de servicio hasta tanto culmine un proceso de auditoría que se extenderá por un plazo de seis meses.

Que, asimismo, mediante los Artículos 6° y 7° de la mentada Resolución, se ordenaron inversiones para la mejora del servicio de energía eléctrica, que exhibe, en los departamentos de Orán y San Martín, deficiencias en los parámetros de calidad a tenor de las estadísticas que obran en el organismo (índices SAIDI y SAIFI), ello sin perjuicio de que es materia de tratamiento en la Revisión Tarifaria Integral Quinquenal en curso y está supeditada a la culminación de la Campaña de Medición de Curva de Demanda de Energía y Potencia que concluirá el 30 de Abril del presente año.

Que, a ello se suman las variaciones de tensión inicialmente atribuidas a la empresa transformadora TRANSNOA S.A., asociadas también a la falta de recursos como generación y combustibles necesarios para el funcionamiento de la misma en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), más la devaluación de la infraestructura eléctrica en esos departamentos, lo que provoca oscilaciones de tensión y recurrentes daños en equipos eléctricos afectados a establecimientos comerciales y los que se corresponden con infraestructuras domésticas de los usuarios residenciales.

Que además cabe agregar, que los motivos de las protestas expandidas en la zona también encuentran correspondencia con la gravosa repercusión económica que es materia de análisis y auditoría por parte de este ENRESP y en el que también podría incidir la segmentación nacional dispuesta por el Decreto 332/22 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que sobre ello, cabe señalar que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Usuarios del ENRESP, se verificaron inconsistencias en los padrones remitidos por la Secretaría de Energía de Nación, habiéndose detectado usuarios que a pesar de encontrarse categorizados en uno de los niveles de segmentación, recibieron facturas con impacto económico de otra.

Que advirtió además dicha Gerencia, que habiéndose habilitado en todo el territorio nacional la inscripción en el RASE con trámite individual "on line", un elevado porcentaje de usuarios no ha podido mantener el régimen subsidiado de abastecimiento dispuesto por el proceso de segmentación por residir en lugares aislados en donde no cuentan con conectividad.

Que esta situación, ya anticipada y oportunamente advertida por el ENRESP, fue puesta en conocimiento de las autoridades nacionales a los fines de su atención y abordaje.

Que informó en dicha ocasión, que la brecha digital existente en la región es de público conocimiento; una parte importante de la población no posee acceso directo a las tecnologías necesarias para su postulación, y, por lo demás, es precisamente en el universo de usuarios de los sectores más vulnerables, donde se registra las mayores dificultades para utilizar las herramientas informáticas. Según datos del INDEC en su Informe titulado "Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. EPH Cuarto trimestre de 2021", el nivel de instrucción alcanzado determina en cierto modo la adecuada relación con el uso de celular, computadora e internet. El mayor uso de las tres tecnologías indagadas se observa en la población residente en hogares urbanos que alcanza el nivel superior y universitario (completo o incompleto). Y dice el mismo Informe que la región Noroeste del país es la que registra menor incidencia en el uso de computadora (36,8%), con una diferencia de más de 5 p.p. por debajo del promedio nacional (42,3%).<sup>1</sup>

Que distintos medios locales también se hicieron eco de los obstáculos que dificultaron ese proceso participativo de postulación, dando cuenta que, a pesar de

---

<sup>1</sup> [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mautic\\_05\\_22843D61C141.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mautic_05_22843D61C141.pdf)

00084/23

que en la provincia se habilitaron distintas bocas de recepción de usuarios, no se lograron incrementar los porcentajes de carga.<sup>2</sup>

Que, tampoco se ha logrado realizar una campaña intensiva y ecuménica de información adecuada para que pudieran inscribirse oportunamente en el RASE, a pesar de los esfuerzos realizados por este órgano de control que formalizó una cincuentena de convenios con intendentes, concejales y legisladores provinciales para expandir la acción en las zonas aisladas.

Que, todo ello ha derivado en que familias de bajos recursos sean categorizadas automáticamente con Nivel 1 sin que pudiera imputárseles negligencia alguna. Por el contrario, se ha configurado un caso de imposibilidad de hecho que no puede ser resuelto con la imposición de una factura más cara de la que pagan el resto de los usuarios carenciados de las zonas urbanas.

Que, este organismo oportunamente advirtió a los funcionarios nacionales competentes de la necesidad de implementar un proceso con soporte físico (formularios de papel) para que se pueda operar eficientemente con el proceso de segmentación en lugares donde no hay conectividad ni señal de telefonía celular, proponiendo incluso un trabajo conjunto, sin que se hubiere obtenido respuesta afirmativa.

Que, esto permite explicar "*prima facie*" la causa por las que usuarios de menores recursos o sumidos en estado de pobreza deben injustamente afrontar facturas con importes que los conducen a la cesación en el pago.

Que, por idénticos motivos a los que han provocado falencia en el proceso dispuesto por la autoridad nacional, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede intensificar la asistencia social mediante subsidios que se financian a través del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida mensualmente el Consejo Federal de Energía Eléctrica.

Que, no escapa a esta autoridad de contralor que durante el período de pandemia dura, es decir desde Abril/20 en adelante, los montos que se transfieren en concepto del FCT a la Provincial de Salta se redujeron por morosidad de las

<sup>2</sup> <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2022-7-18-19-26-0-subsidios-de-luz-y-gas-acusan-muchos-problemas-para-cargar-los-datos-y-acceder-al-beneficio>  
<https://www.eltribuno.com/salta/nota/2022-7-22-0-0-0-subsidios-en-luz-y-gas-desconocimiento-y-falta-de-conectividad-los-mayores-problemas>  
<https://www.quepasasalta.com.ar/salta/anses-no-atiende-a-personas-mayores/>

distribuidoras de ajenas jurisdicciones para afrontar el pago de la energía que es vendida por CAMMESA.

Que, también se ha visto afectado el sistema eléctrico por la práctica de morosidad crónica de algunas empresas distribuidoras (vg. EDENOR/EDESUR) que acumularon deudas de gran envergadura económica que obstaron a la reconstitución de las remesas que integran el Fondo Nacional de Energía y sin perjuicio que tales partidas se duplicaron oportunamente por el CFEE para compensar tal falencia.

Que, este cuadro de situación también ha determinado al Poder Ejecutivo Nacional a instaurar y acelerar el proceso de segmentación y la mengua de los subsidios al abastecimiento, impactando en un porcentaje elevado de las facturas del servicio de energía eléctrica de la que resultan un componente que se afianza sobre el mecanismo del "pass through".

Que, la distribuidora provincial ingresó oportunamente en el proceso de regularización de deudas dispuesto por la Resoluciones SEN 40/21 y 371/21 en Diciembre/21 y con un plan de 60 cuotas, mientras que otras incrementaron sus deudas con CAMMESA siendo luego beneficiadas con quitas y mayores facilidades de financiación (96 cuotas).

Que, mientras a las deudoras de sumas siderales se les ha permitido ralentizar o suspender los procesos de actualización del VAD y evitaron mayores cuestionamientos ciudadanos por los bajos o mínimos incrementos, otras distribuidoras se vieron obligadas a cumplir contratos de concesión que autorizan actualizaciones cuando la ecuación económica se ve afectada por el efecto inflacionario en más de un 5%.

Que, además, corresponde mencionar, que también repercutirá en los procesos de determinación tarifaria, la decisión adoptada por el Señor Gobernador de la provincia mediante el dictado del Decreto N° 38/23, de instaurar prontamente (en 20 días hábiles desde su dictado) la "Tarifa Diferencial para Zona Cálida" que beneficiara a los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Anta, que se alimenta de la necesidad de ofrecer una respuesta a la imposibilidad de miles de usuarios de pagar las facturas que les remite la distribuidora sobre un régimen standard cuando residen en zonas de amplitud térmica que los obliga a mayor consumo.

Que ese incremento en el consumo, más la repercusión de los nuevos valores del abastecimiento establecidos por la Resolución SEN 719/22, afectan

00084/23

gravemente a los usuarios carenciados que impropriadamente se encuentran encuadrados en el Nivel 1.

Que, así el estado de cosas, corresponde por imperio del principio "*in dubio pro consumidor*" habilitar medidas preventivas a los efectos de evitar que los usuarios comprometidos en el Nivel 1 ingresen en estado de morosidad y queden a expensas de acciones de cobro compulsivas o con la inminencia del corte de un servicio esencial.

Que si bien el Ente Regulador de Servicios Públicos se encuentra abocado al proceso de toda la información y practicando verificaciones para establecer la real condición económica de cada uno de los usuarios encuadrados en el Nivel 1, no es factible culminar tal ejercicio antes de la fecha en que se realizará la facturación e impactará efectivamente en la economía doméstica.

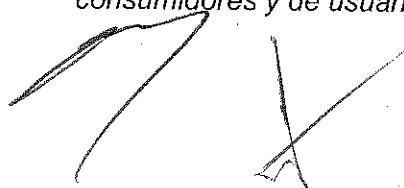
Que el nivel de incertidumbre existente, lleva a la necesidad de un pronunciamiento expreso de este ENRESP a los fines de tutelar el derecho de los usuarios aquí comprendidos y del resguardo de las competencias propias en materia de servicios públicos de jurisdicción provincial.

Que ello también se conjuga con el derecho de los usuarios del servicio de recibir, por parte de todos los estamentos administrativos y de la propia Empresa prestadora, un trato digno, equitativo y no discriminatorio.

Que, respecto a estos extremos, resulta ineludible hacer referencia a la normativa constitucional –nacional y provincial- que ampara a los usuarios y que resulta de aplicación obligatoria para este Organismo.

Que, el artículo 42 de la Carta Magna Nacional dispone que "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*



*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."*

Que asimismo el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta establece: "**DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control."

Que, en consecuencia, corresponde disponer acciones tendientes a la regulación de este extremo y sin perjuicio de dictar medidas precautorias en resguardo del derecho de los usuarios.

Que, conforme lo dispone el artículo 2° de la ley 6835, compete al "ENRESP" -entre otras atribuciones- disponer lo necesario para que los servicios públicos actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro -de jurisdicción provincial- se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, justas y razonables; protegiendo el interés de todos los usuarios y ejerciendo el poder de policía sobre los servicios en cuestión.

Que, para ejercer esas atribuciones y a los fines de la consecución de su competencia, el Ente se encuentra investido de las potestades previstas en el

00084/23

artículo 3° de la ley en cuestión, que en lo aquí importa destacar, contempla en forma expresa -en su inciso b)- a la potestad tarifaria.

Que, bien es sabido que el ejercicio de la competencia es de carácter obligatorio (cfr. art. 2°, ley 5348 de procedimientos administrativos), y con mayor razón aún en supuestos como el de autos, donde el ENRESP actúa no sólo en defensa de sus propias potestades sino también -y principalmente- en defensa de los intereses de los usuarios que tienen derecho en su relación de consumo a una información adecuada y veraz por imperio de los artículos 42 de la Constitución Nacional y 31 de la Constitución Provincial ya transcritos, en consonancia con los principios jurídicos de la ley consumeril.

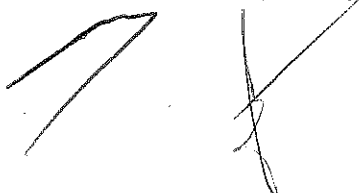
Que, al respecto, se dijo que *"El rol de los entes reguladores es principalmente el de proteger los derechos de los usuarios, garantizando el libre acceso no discriminatorio al servicio. Como también asegurar: tarifas justas y razonables...."* (cfr. Brest, Irina D., "El rol de los entes reguladores, las asociaciones y la defensa del usuario. Procesos de incidencia colectiva. Aspectos legales. Recepción jurisprudencial" (ver <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/09/28/el-rol-de-los-entes-reguladores-las-asociaciones-y-la-defensa-del-usuario-procesos-de-incidencia-colectiva-aspectos-legales-recepción-jurisprudencial-brest-irina-d/>).

Que, queda claro entonces, la importancia de tratar la cuestión bajo análisis con carácter urgente y modo cautelar, ya que ello se sustenta por partida doble, (i) en razones de interés público vinculadas a la necesidad de resguardar y proteger la potestad tarifaria del organismo y (ii) en orden a tutelar el derecho de los usuarios a recibir un trato equitativo, digno y no discriminatorio.

Que, la verosimilitud del derecho para resolver sobre la cuestión, es plena y evidente.

Que, queda claro conforme a lo expuesto, que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos -creado por ley 6835 y en el ejercicio obligatorio de sus competencias legalmente asignadas en materia de control sobre los servicios públicos, quien detenta la potestad de regular cuestiones atinentes a la facturación de dichos servicios, evitando la incorporación de conceptos pueden redundar negativamente en los usuarios, sea por la deficiente información que sustente dichos conceptos.

Que no debemos dejar de considerar, que el Ente Regulador debe garantizar que se apliquen los principios establecidos por la doctrina establecida por la



Corte de Justicia en la causa “**Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo**” (Fallo 339:1077), respecto de que los usuarios deben poder acceder a una tarifa justa, razonable. Se sostuvo entonces que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, dijo: “...*el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio*”.

Que se pretende un amparo cautelar urgente en esta instancia a los fines de no privar a los usuarios en situación de vulnerabilidad, de un servicio público esencial.

Que, la premura en restablecer el imperio de la legalidad y de atender debidamente la cuestión analizada para evitar perjuicios a los derechos de los usuarios, llevan al dictado de la presente cautelar; dado que en los próximos días debiera perfeccionarse la operatoria de la facturación que lleva adelante mes a mes la empresa EDESA.

Que, este Directorio, entiende que la vía aquí escogida es la más idónea para brindar una solución urgente y expedita para atender la cuestión debatida, teniendo en cuenta los valores y derechos comprometidos por el estado de incertidumbre e imprecisiones reinantes, generado por el dictado del Decreto N° 332/22 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que es dable recordar, que por imperativo constitucional, la Administración Pública, sus funcionarios y agentes, “sirven exclusivamente a los intereses del Pueblo”, y deben actuar de acuerdo a ciertos principios, entre ellos, el de “sujeción al orden jurídico”, de allí que también se funda en este artículo 61 de la Constitución Provincial la medida -a título cautelar- que aquí se dispone, de cara al inmediato restablecimiento de la juridicidad *prima facie* conculcada.



00084/23

Que ha tomado la intervención que le compete en el asunto la Gerencia Jurídica, mediante Dictamen N° 85/23.

Que a tenor de todo lo hasta aquí expuesto, siendo que existe el riesgo inminente de que ciertos usuarios comprendidos en este Nivel 1 hayan sido excluidos y marginados injustamente de los beneficios del régimen de segmentación de subsidios contemplados para los Niveles 2 y 3, luce conveniente y pertinente ORDENAR precautoriamente a la distribuidora EDESA S.A. que los usuarios de los Departamentos San Martín y Orán, categorizados como Nivel 1 sean encuadrados con el Nivel 3 y hasta tanto se culmine el proceso de determinación de los usuarios indebidamente clasificados como solventes y cuyo ingreso real no supere el importe equivalente a una canasta básica y al cual no se le han garantizado irrefutablemente las condiciones para la inscripción en el RASE.

Que, por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto;

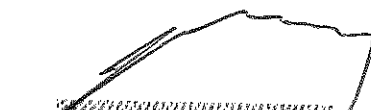
Por ello;

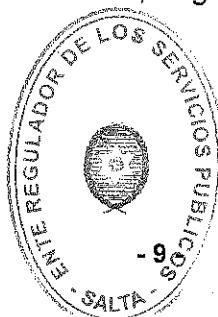
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: DISPONER** como **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA** que, mientras se desarrolle el proceso de auditoría ordenado mediante el Artículo 1º de la Resolución ENRESP N° 32/23 y se instaure la tarifa diferencial por zona cálida dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 38/23, los usuarios de los Departamentos de San Martín y Orán detallados en los soportes digitales que como Anexo I y II forman parte de este acto, originariamente categorizados como Nivel 1 por la Secretaría de Energía de Nación conforme padrones oportunamente remitidos a este organismo, se encuadren provisoriamente como Nivel 3, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR a EDESA S.A., Registrar, y oportunamente Archivar.-**

  
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
A/C SECRETARÍA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



  
Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING  
VICEPRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
A/C DE PRESIDENCIA



00084/23

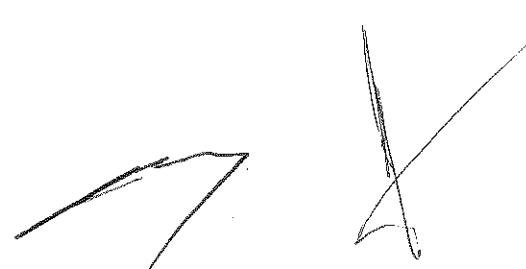
ANEXO I

PADRÓN N1 - ORÁN

N<sup>1</sup> ORÁN

" ANEXO I "

1



00084/23

**ANEXO II**

**PADRÓN N1 - SAN MARTÍN**

N, SAN MARTÍN

" ANEXO II "

